**Providencia** **:** Auto del 8 de abril de 2016

**Radicación** **No. :** 66170-31-05-001-2013-00122-01

**Proceso** **:** Ordinario laboral

**Demandante** **:** Sonia María Herrera Cárdenas y otros

**Demandado** **:** Cubides y Muñoz Ltda. y otros

**Juzgado de origen:** Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

VINCULACIÓN DEL LLAMADO EN GARANTÍA LUEGO DEL TÉRMINO DE 90 DÍAS/ Procede la vinculación si luego de vencido el término, el proceso no se reanuda y durante ese interregno se notifica al llamado en garantía y este no alega la extemporaneidad

“(…) al no alegar el interesado su incorporación por fuera del término y reanudarse el proceso con posterioridad a la comparecencia de la llamada en garantía, la Sala revocará la decisión de primera instancia en cuanto a la desvinculación de Cóndor S.A. y en su lugar ordenará continuar el trámite con la intervención de la aseguradora, incluyendo la decisión de las excepciones previas propuestas por esta (…)”

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_\_\_**

**(Abril 8 de 2016)**

**Sistema oral - audiencia para proferir auto interlocutorio**

 En la fecha, siendo las 10:30 a.m., la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira procede a desatar la alzada incoada por la codemandada Instituto Nacional de Vías-Invias contra el auto proferido el 13 de julio de 2015, mediante el cual se desvinculó a la llamada en garantía Cóndor S.A. por no haberse incorporado al trámite dentro de los 90 días establecidos en el artículo 56 del C.P.C., dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **Sonia María Herrera Cárdenas**, **Alix Jiménez Cardona**, **Ricardo Alfredo Montoya Montoya**, **Heriberto Arango Ramírez**, **José Gustavo Londoño Posada**, **Gilmer de Jesús Valencia** **Naranjo**, **José Helmer Valencia Ayala**, **Jersaín Ortiz García** y **Gloria Inés Rodríguez Pérez**, en contra de **Cubides y Muñoz Ltda**., **Lavicon S.A.S**., **Edgar Alonso Castro Lizarralde** e **Instituto Nacional de Vías “Invias”**.

 Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante…, por la demandada…

 **Alegatos de conclusión**

 De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión…Por la parte demandante…Por la parte demandada…

1. **Antecedentes procesales**

 El Instituto Nacional de Vías, en el término de traslado de la demanda, presentó llamamiento en garantía con el fin de que compareciera la aseguradora Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales Seguros Cóndor S.A., mismo que fue admitido mediante el auto del 23 de septiembre de 2014, en el que se ordenó notificarle a la aseguradora la admisión de la demanda, la reforma a la misma y el proveído que ordena su comparecencia. Por otra parte, el Despacho ordenó suspender el proceso por el término máximo de 90 días, para realizar las diligencias de vinculación a la llamada en garantía.

La llamada en garantía Cóndor S.A. fue notificada personalmente el 2 de marzo de 2015, allegando escrito de contestación y de proposición de excepciones previas dentro del término otorgado para tal fin.

En la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal Laboral, el Juez de instancia en la etapa de decisión de excepciones previas, se abstuvo de resolver el ataque formal propuesto por Cóndor S.A., toda vez que esta última no compareció dentro del término preclusivo contenido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil, al ser notificada personalmente el 2 de marzo de 2015, dos días después de que se vencieran los 90 días hábiles otorgados el 23 de septiembre de 2014. En consecuencia, desvinculó a la referida compañía de seguros del proceso.

Inconforme con tal determinación, el vocero judicial de Invias interpuso recurso de apelación, argumentando que las diligencias se surtieron dentro de los términos vigentes y legales, pues si en algún momento se dilató la notificación, tal acontecer no es atribuible a la entidad que representa, sino que responde a un cambio de dirección de la aseguradora y a una tardanza en la empresa de correo de devolver la citación. En ese orden de ideas solicitó que se continuara con la actuación, aceptando el llamamiento en garantía y su correspondiente notificación.

1. **Consideraciones**
	1. **Problemas jurídicos por resolver**

¿Cuándo el llamado en garantía se vincula al proceso superado el término de suspensión de 90 días de que habla el artículo 56 del C.P.C., dicha vinculación pierde sus efectos?

* 1. **Del término de 90 días para vincular al llamado en garantía.**

En materia laboral, por expresa remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el trámite del llamamiento en garantía se rige por lo reglado en el Código de Procedimiento Civil, el cual a su vez nos remite a las reglas establecidas para la denuncia del pleito, entre ellas las del artículo 56, que a la letra indica:

***“Artículo 56.-. Trámites y efecto de la denuncia.*** *Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco días para que intervenga en el proceso; si no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días. El auto que acepte o niegue la denuncia es apelable.*

*La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que éste comparezca; la suspensión no podrá exceder de noventa días. El denunciado podrá presentar en un solo escrito contestación a la demanda y a la denuncia, y en el mismo solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (…)* (Subrayas fuera de texto).

Conforme a lo anterior considera esta Sala, el término de los 90 días establecidos en el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil tiene carácter preclusivo, por cuanto dicha suspensión tiene como finalidad garantizar al denunciado, o llamado en garantía, el pleno ejercicio de su derecho de defensa, asegurándole que estará presente desde la iniciación del proceso con las mismas oportunidades y similares facultades que las de los demandados, incluso con la posibilidad de contestar la demanda, es decir, el hecho de la suspensión opera en cuanto al avance del proceso, por lo tanto, transcurrido dicho término, precluye la oportunidad para vincular al tercero, aunque tal hecho no conlleva a exonerarle de su responsabilidad porque a través de otro proceso puede eventualmente ser obligado a responder por lo que resultare condenado quien lo ha denunciado en éste.

No obstante, si una vez vencidos los 90 días, el proceso no se reanuda y durante ese interregno se notifica al llamado en garantía y éste decide comparecer al proceso para que su relación sustancial sea decidida en el mismo, en aras de la economía procesal, esa vinculación no pierde su efecto.

* 1. **Caso concreto**

En aras de dar respuesta al problema jurídico planteado y resolver la alzada, la Sala anuncia de entrada, que tuvo razón el juez de primera instancia al considerar que el término de 90 días de suspensión del proceso establecido en el artículo 56 del código de procedimiento civil, contado desde la fecha del auto que admitió el llamamiento en garantía -25 de septiembre de 2014-, había vencido al momento en que Cóndor S.A. fue notificada personalmente, toda vez que este concluyó el 26 de febrero del 2015 y la comparecencia de la aseguradora data del 2 de marzo del mismo año.

No obstante, si bien se encontraba superado el término de 90 días al momento de surtirse la notificación personal de compañía de seguros, encuentra la Sala que el proceso no se reanudó hasta el 3 de junio de 2015, pues fue en esta última calenda en que se admitió la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía que hizo Cóndor S.A., y se fijó fecha para la audiencia del artículo 77 del C.P.L., mediante proveído que constituye la primera actuación procesal realizada que tácitamente reanudó el proceso.

De acuerdo a la postura sostenida por esta Corporación y referida con anterioridad, al notificarse Cóndor S.A. una vez vencido el término de suspensión pero antes de que se reanudara el proceso, tenía la posibilidad de comparecer al mismo y someterse su relación sustancial a la sentencia, o alegar su notificación extemporánea, solicitando su desvinculación. Voluntad que quedó acreditada con la contestación de la demanda, del llamamiento en garantía y la interposición de la excepción previa de prescripción de la acción laboral y del contrato de seguros (fls.321 y s.s.), sin que en ninguna de sus intervenciones manifestara inconformidad con su vinculación tardía.

En consecuencia, al no alegar el interesado su incorporación por fuera del término y reanudarse el proceso con posterioridad a la comparecencia de la llamada en garantía, la Sala revocará la decisión de primera instancia en cuanto a la desvinculación de Cóndor S.A. y en su lugar ordenará continuar el trámite con la intervención de la aseguradora, incluyendo la decisión de las excepciones previas propuestas por esta. Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso.

 En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira**,

**RESUELVE**

 **PRIMERO:** **REVOCAR** la desvinculación de la llamada en garantía Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales en Liquidación. En consecuencia,

 **SEGUNDO**: **ORDENAR** la continuación del proceso con la intervención de Cóndor S.A., incluyendo el trámite de las excepciones previas propuestas por aquella.

**TERCERO**: Sin costas en esta instancia por haber prosperado su recurso.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las \_\_\_\_\_ de la mañana, se levanta el acta y firman las personas que en la misma intervinieron.

La Magistrada,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**JELYNE MONSALVE OSPINA**

Secretaria Ad-Hoc